



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: WALBERTO ANTONIO ESPITIA DORIA**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.**  
**RADICADO: 47189315300120210009800**

**VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Realizado el estudio preliminar de rigor, evidencia el despacho que la demanda promovida por el señor **WALBERTO ANTONIO ESPITIA DORIA** contra la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** ha de ser inadmitida por las razones que, a continuación, se exponen:

1. Indica el Num. 1 del Art. 26 del C. G. del P. que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. Revisado el libelo genitor, al parecer lo perseguido es la extinción de la hipoteca que pesa sobre el bien con M. I. N° 222-16475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, sin embargo, no se precisa la cuantía y tampoco se allega la documentación -hipoteca- de donde pueda extraerse esa información, como exige el Num. 9 del Art. 82.
2. Señala el Num. 4 del Art. 82 que la demanda debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Como se dijo, al parecer el demandante persigue la extinción de la hipoteca que pesa sobre el bien con M. I. N° 222-16475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, sin embargo, ese pedido debe aparecer claro y con precisión, en aras de resolver el asunto de manera congruente cuando llegue el momento de dictar la sentencia y garantizar el derecho de contradicción del demandado.
3. Por su lado, el Num. 6 indica que la demanda debe señalar la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. Pese a que se anuncia en el acepte correspondiente la prueba atinente a la reproducción del proceso ejecutivo con Rad. 1995.00281, no se acompaña, como tampoco, la solicitud que, al parecer elevó ante el juzgado que lo tramitó.
4. De otra parte, indica el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.*

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*; o la consagrada en el parágrafo primero del Art. 591 del C. G. del P., que reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debió cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

**5.** Por último, al momento de radicar la demanda debió remitirla con sus anexos a la demandada, como dispone el Art. 6 del decreto 806 de 2020. Pese a que se hace esta afirmación, no reposa el soporte que acredite que se hubiere cumplido con esa carga.

**6.** Por otro lado, el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 *ibidem*.

Ahora, por la actual situación de emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en este caso, *“(…) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.* Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 *“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos”*, entendiéndose *“satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

En el caso de marras, el memorial arrimado carece de la presentación personal prevista en el Art. 74 del C. G. del P., además que no fue conferido como mensaje de datos, como dispone el decreto 806 de 2020, por lo que debe allegarse con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Así las cosas, se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme se ha indicado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda promovida por **WALBERTO ANTONIO ESPITIA DORIA** contra la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.,** por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 DE 2021
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

## **Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1784174d95e2f543daa054f342e516b5d351014423866b0991d3d00ef023b348**

Documento generado en 29/10/2021 04:32:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**